

# El acceso a la pensión por discapacidad para personas detenidas. Inconstitucionalidad del inc. i, art. 1, Anexo I del Decreto 432/97<sup>1</sup>

*Access to disability pension for detainees. Unconstitutionality of the sub-s. i, art. 1, Annex I of Decree 432/97*

Ezequiel Scafati<sup>2</sup>

Universidad Nacional de La Plata. Argentina

Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686

Año 6/N° 20 Invierno 2021 (21 junio a 20 septiembre) p. ej.: 125-180

<https://doi.org/10.24215/25251678e541>

Recibido: 01/09/2021

Aprobado: 15 /09/2021

<https://orcid.org/0000-0002-0072-4522>.

**Resumen:** Este artículo analiza la inconstitucionalidad del decreto 432/97, que reglamenta del régimen de pensiones no contributivas. El decreto impone el requisito de no encontrarse detenido para acceder a la pensión por discapacidad. Desde una perspectiva interseccional sobre la discapacidad en el encierro, se realiza un análisis

---

<sup>1</sup> Artículo redactado en base al trabajo final de la Diplomatura en Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (U.B.A.). Agradezco a Celeste Fernández, por sus observaciones, comentarios y acompañamiento durante el curso.

<sup>2</sup> Abogado (U.N.L.P.), Diplomado en D.E.S.C.A. (U.B.A.) y Maestrando en R.R.I.I. (U.N.L.P.). Abogado en el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria y Becario Norma Vorpahl 2022 en el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Email: [ezequielscafati@gmail.com](mailto:ezequielscafati@gmail.com).

normativo y jurisprudencial que expone el carácter discriminatorio del requisito. Asimismo, se concluye que la denegación de la pensión constituye un agravamiento en las condiciones de detención, susceptible de ser denunciado mediante acción de habeas corpus

**Palabras clave:** Discapacidad – Prisión – Seguridad Social – Discriminación

**Abstract:** This article analyzes the unconstitutionality of Decree 432/97, which regulates the non-contributory pension scheme. The Decree imposes the requirement of not being detained to access the disability pension. From an intersectional perspective on disability in confinement, a normative and jurisprudential analysis is carried out and exposes the discriminatory nature of the requirement. Likewise, it is concluded that the denial of the pension constitutes an aggravation of the detention conditions, capable of being denounced by habeas corpus

**Keywords:** Disability - Prison – Social Security - Discrimination

---

## I. Introducción

La seguridad social constituye un Derecho Humano reconocido en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. Como tal, debe ser garantizado sin discriminación y atendiendo a la situación de los grupos en situación de desigualdad estructural.

Entre estos grupos se encuentra el de las personas con discapacidad a quienes la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, le reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado y protección social.

A su vez, dentro de los grupos históricamente vulnerados se encuentran las personas privadas de la libertad. Al tratarse de un colectivo bajo custodia estatal, su acceso a prestaciones esenciales se encuentra mediado, y en consecuencia atraviesan dificultades para gozar de derechos tales como

educación, salud, trabajo y seguridad social. Estos obstáculos no son solo de índole material, sino también formal, mediante la imposición de requisitos discriminatorios y excluyentes, fundados en su detención, procesamiento o condena.

Este es el caso de las pensiones por discapacidad contenidas en la Ley Nacional 13.478, debido a que su Decreto Reglamentario impone como requisito de acceso “no encontrarse detenido a disposición de la Justicia”, vulnerando el derecho humano a la seguridad social mediante un acto estatal de discriminación fundado en una “categoría sospechosa”.

## **II. El derecho humano a la seguridad social. Consagración normativa e interpretación**

El derecho a la seguridad social es el “conjunto de normas jurídicas, que regulan la protección de las denominadas contingencias sociales, como la salud, la vejez, la desocupación” (GRISOLIA, 2012:1101). Esta rama del derecho social, se compone de medidas y garantías de carácter protectorio, destinadas a asegurar determinado nivel de subsistencia a las personas, otorgando un amparo frente a las necesidades que obstaculizan su bienestar (GRISOLIA, 2012).

En nuestra Constitución Nacional, se encuentra consagrado en el artículo 14 bis, como así también en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya jerarquía constitucional es reconocida a través del artículo 75 inc. 22.

En el ámbito regional, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone la obligación de adoptar medidas de desarrollo progresivo para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, mientras que el Protocolo de San Salvador adicional a la Convención, reconoce expresamente que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o men-

talmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa (art. 9 ap. 1).”<sup>3</sup>

Por su parte, el sistema universal recepta la seguridad social en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que ha de leerse en consonancia con lo establecido por el artículo 25.1, que reconoce tanto el derecho a un nivel de vida adecuado, como así también a “los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.<sup>4</sup> La seguridad social es a su vez reconocida en el artículo 9 del P.I.D.E.S.C., cuya interpretación fue realizada mediante Observación General Nro. 19 del Comité correspondiente.<sup>5</sup> Mediante sus lineamientos ha reparado en la importancia de la seguridad social para garantizar a todas las personas su dignidad humana, frente a circunstancias que privan de su capacidad de ejercer plenamente sus derechos (párr. 1). Con un carácter eminentemente redistributivo, la seguridad social incluye “el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo” (párr. 2). En este marco se erige la obliga-

---

<sup>3</sup> Organización de los Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos En Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador”, San Salvador, El Salvador, 1988. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> (consultado el 02/05/2021)

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, Francia, 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (consultado el 02/05/2021)

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Observación General Nro. 19, Ginebra, Suiza, 2007. Disponible en: [https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12.gc.19\\_sp.doc](https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12.gc.19_sp.doc) (consultado el 02/05/2021)

ción de tomar medidas que pueden consistir tanto en planes contributivos como no contributivos.

En consecuencia, la consagración normativa de este derecho, atiende tanto a la cobertura frente a contingencias sociales, como a políticas redistributivas en favor de colectivos históricamente vulnerados. Dentro de estos grupos sociales, se encuentran las personas con discapacidad, para quienes los regímenes previsionales constituyen una herramienta frente a la desigualdad. En esta línea, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagra en su art. 28 el derecho a un nivel de vida adecuado y protección social.

### **III. El modelo social de la discapacidad frente a la desigualdad estructural**

Al determinar el contenido normativo de la seguridad social, la Observación General Nro. 19 del Comité D.E.S.C. la considera un bien social de carácter redistributivo, establecido con el fin de garantizar la dignidad humana de todas las personas, frente a circunstancias que obstaculizan el pleno ejercicio de sus derechos. Con referencia a la Observación General Nro. 5 sobre las personas con discapacidad, reafirma la importancia de garantizar apoyo suficiente a los ingresos de este colectivo, de manera digna y reflejando necesidades especiales de asistencia y otros gastos.

Respecto del tratamiento hacia este grupo social, cabe señalar que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad plasmó normativamente un cambio de paradigma en la temática. Este instrumento abandona el “modelo medico rehabilitador” que patologiza a la discapacidad, tratándola como una enfermedad o padecimiento que debe ser rehabilitada y normalizada, a efectos de que las personas con discapacidad se integren y sean “asimiladas” socialmente. En cambio, propone el avance hacia un “modelo social”, según el cual las personas con discapacidad

constituyen titulares de derechos humanos, con autonomía para llevar su plan de vida y desarrollar su subjetividad en un plano de igualdad con el resto de la sociedad. Para ello, habrán de eliminarse los obstáculos sociales generadores de desigualdad. Bajo el paradigma social, el eje se centra en eliminar las barreras presentes en el entorno que impiden la plena participación e inclusión, centrando el foco en el impacto de estos obstáculos en relación con las características personales. (SEDA, 2017)

La Convención propone un concepto compuesto de discapacidad, que atiende a características personales en interacción con un contexto social rígido. Este contexto impone barreras, obstáculos físicos y actitudes negativas, que interfieren en el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Ante esta realidad, el objetivo del “modelo social” radica en construir entornos diversos e igualitarios, que promuevan la aceptación de las diferencias y cuestionen la “estandarización” y “normalización” como productoras de discapacidad.

Sin embargo, la transición al modelo social no es inmediata y requiere de acciones concretas, basadas en la accesibilidad, la realización de ajustes razonables y la implementación de sistemas de apoyo. Hasta tanto se concreten políticas públicas con enfoque en derechos humanos, la discriminación estructural persiste. Las personas con discapacidad constituyen un colectivo históricamente sometido a un trato excluyente, capacitista<sup>6</sup> que les ha privado de un acceso pleno al trabajo, salud, educación y servicios públicos. Como consecuencia de la discriminación, tienen mayores posibilidades de atravesar situaciones de pobreza y desigualdad. Esto se agrava con la existencia de marcos jurídicos y prácti-

---

<sup>6</sup> Desde una perspectiva queer, se entiende por capacitismo a aquella cultura que acuerda y da por sentado que las identidades y perspectivas capacitadas, son preferibles y deseables colectivamente, por sobre las vinculadas a las personas con discapacidad (MCRUER, 2013).

cas sociales discriminatorias, que desconocen su subjetividad y les condenan a la segregación y a la exclusión.

#### **IV. Las personas privadas de la libertad: afectación a la autonomía y mediación en el ejercicio de sus derechos**

Para ampliar la perspectiva e identificar otros grupos en situación de desigualdad, puede acudirse a las “Reglas de Brasilia” que, junto a las personas con discapacidad, enumeran una serie de grupos sociales que merecen particular atención debido a la existencia de vulneraciones sistemáticas en el ejercicio de sus derechos. En este marco contemplan la situación de las personas privadas de la libertad, respecto de quienes los Estados han de asumir un especial deber de protección, considerando que el acceso a derechos usualmente se encuentra mediado por el accionar penitenciario y de operadores judiciales.

La Relatoría Especial de la ONU sobre la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes, ha señalado mediante informe A/64/215<sup>7</sup> que la privación de la libertad personal, acarrea el riesgo de vulneraciones en la dignidad humana, en la medida que restringe considerablemente la autonomía individual, colocando a la persona detenida en una situación de impotencia. Según parámetros de disponibilidad, accesibilidad y adaptabilidad en el contexto de su detención, ha considerado que los derechos humanos de las personas detenidas pueden verse afectados de manera discriminatoria. Por consiguiente, se exige que los Estados

---

<sup>7</sup> Organización de las Naciones Unidas, Informe A/64/215 del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York, Estados Unidos, 2009. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/64/215> (consultado el 02/05/2021)

tomen medidas para lograr la mayor reducción posible de las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.<sup>8</sup>

Mismas apreciaciones se han vertido en el sistema regional, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los deberes de respetar y garantizar derechos, habrán de determinarse en función de las particulares necesidades de protección que exijan situaciones específicas o condiciones personales de los sujetos de derecho<sup>9</sup>. Respecto de las personas privadas de su libertad, el Estado asume una posición especial de garante, debido a que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia<sup>10</sup>. Esta circunstancia es consecuencia de la interacción especial de sujeción entre la persona detenida y el Estado, determinada por “la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna, en los términos que sean posibles en esas circunstancias.”<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Véase el párrafo 1 de la regla 60 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos: “El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona”.

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 111, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf); y Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 128, disponible en: <https://corteidh.or.cr/docs/casos/pacheco-tineo/alefrep.pdf>

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60, (disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_20\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf)) y Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, Sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 168 (disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_312\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf)).

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, Sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 168. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_312\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf) (consultado el 05/05/2021)

Bajo estos parámetros se advierte que las personas privadas de la libertad se encuentran particularmente expuestas a situaciones de violencia y discriminación motivadas en su condición social, siendo necesario que los Estados identifiquen y erradiquen aquellas prácticas y normativas que menoscaben, limiten o excluyan el ejercicio de sus derechos humanos sobre bases igualitarias.

## **V. Categorías en intersección: las personas con discapacidad privadas de la libertad**

Para analizar el derecho a igualdad y no discriminación es necesario adoptar una perspectiva estructural (SABA, 2005), que identifique aquellas prácticas segregacionistas y excluyentes que consolidan un esquema de subordinación fundado en ejes de dominación. La pertenencia a grupos históricamente discriminados y vulnerados debe analizarse, asimismo, considerando la existencia de distintas intersecciones (CRENSHAW, 1989) en una matriz de dominación (COLLINS, 2000). De este modo, la experiencia de las personas con discapacidad (y demás grupos en situación de vulnerabilidad) debe abordarse de acuerdo a su identidad particular, situada en contexto histórico, atendiendo a otros aspectos de su subjetividad, tales como género, orientación sexual, clase, edad, pertenencia a grupos étnicos o culturales, entre otros.<sup>12</sup>

En este contexto, destaca la particular situación de las personas con discapacidad en contexto de encierro, quienes no solo se enfrentan a las barreras y obstáculos sociales sino también las violencias y agravamientos propios de su privación de libertad. Estas circunstancias no transitan por

---

<sup>12</sup> Esta perspectiva se encuentra presente en el informe A/70/297 de la Relatoría Especial sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, donde se señala el deber estatal de considerar las múltiples y agravadas formas de discriminación que atraviesan las personas de este colectivo cuando integran también otros grupos sociales históricamente discriminados o en situación de desventaja.

carriles separados, sino que confluyen y se entremezclan, acentuando las situaciones de discriminación que atraviesan. Al respecto se ha expedido la Corte IDH en el caso “Chinchilla Sandoval vs. Guatemala”, sobre la situación de una mujer privada de libertad en un centro en Guatemala, cuyo estado de salud se deterioró progresivamente, generando una discapacidad. Posteriormente, la desatención sufrida por la Sra. Chinchilla derivó en una grave afectación en su salud que ocasionó su fallecimiento.<sup>13</sup>

En nuestro país, los Informes del Registro Nacional de Casos de Tortura señalan que los establecimientos de encierro no solo no garantizan las condiciones mínimas de detención para la población alojada, sino que constituyen espacios donde la tortura por parte de agentes estatales es un fenómeno extendido y sistemático. Los hechos de violencia física por parte de agentes policiales y penitenciarios se producen en el marco de espacios de degradación, caracterizados por mala alimentación, condiciones materiales gravosas e insalubres, privación de elementos básicos de vida diaria, medicación y atención médica.<sup>14</sup>

En este marco, las personas con discapacidad sufren de manera diferencial las vulneraciones del encierro. Si en el medio libre existen barreras y obstáculos sociales que menoscaban y limitan el ejercicio de derechos, en los contextos de encierro el panorama es aún peor y la invisibilización se acrecienta.<sup>15</sup> Los establecimientos de detención no

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, Sentencia de 29 de febrero de 2016. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_312\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf) (consultado el 05/05/2021)

<sup>14</sup> Registro Nacional de casos de Tortura (2020). Comisión Provincial por la Memoria, Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos, Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe anual 2019*, Argentina. Disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/rnct-anales/Informe-Anual-RNCT-2019.pdf> (consultado el 02/05/2021)

<sup>15</sup> Tal es así que el Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena, encargado de relevar la evolución y las características de la población privada de libertad en unidades penitenciarias, no contiene registro ni información desagregada sobre personas con discapacidad.

garantizan condiciones mínimas para la población alojada y mucho menos ajustes razonables o sistemas de apoyo para personas con discapacidad. De igual manera, las deficiencias políticas sanitarias y las vulneraciones al derecho a la salud, impactan diferencialmente en este colectivo. Considerando estas circunstancias, cabe avizorar que la posibilidad de sufrir torturas, malos tratos y afectaciones a su dignidad, aumenta considerablemente.

Este agravamiento diferencial ha sido constatado por la Procuración Penitenciaria de la Nación, quien, a partir de inspecciones realizadas en establecimientos penitenciarios federales, ha identificado los especiales obstáculos que atraviesa este colectivo. En primer lugar, el servicio penitenciario no recibe capacitación ni formación en materia de discapacidad, como tampoco efectúa registro o relevamiento de las personas con discapacidad bajo custodia estatal. Asimismo, no garantiza el acceso al Certificado Único de Discapacidad, ni la participación plena de este colectivo en instancias educativas, laborales o educativas. En segundo lugar, la infraestructura penitenciaria no cumple parámetros mínimos de accesibilidad, los espacios no han sido adaptados y se advierten faltantes de barandas, rampas, muletas y sillas de ruedas. En tercer lugar, la atención médica es inadecuada y carece de un abordaje planificado, funciona “a demanda” de las personas detenidas y no abastece las necesidades específicas del colectivo. A su vez, no se proveen mecanismos de apoyo y la asistencia no suele canalizarse a través de profesionales de la salud, sino mediante otras personas detenidas que brindan acompañamiento en el desenvolvimiento cotidiano de sus compañeros/as. En cuarto lugar, se destaca que el criterio de seguridad prima por el adecuado alojamiento de las personas con discapacidad, existiendo oposición de proporcionar ciertos elementos para adaptar los lugares de encierro (ej.: muletas), bajo pretexto de un supuesto riesgo de conflictos. (PPN, 2020)

En esta línea ha de considerarse el caso de. Mónica Mego, una mujer trans de nacionalidad peruana, detenida en el Sis-

tema Penitenciario Bonaerense, cuya desatención médica en el Complejo Florencio Varela devino en un absceso epidural en la médula que generó una paraplejía. Luego de una operación de urgencia en el Hospital San Martín de La Plata, fue trasladada a la Unidad Nro. 22 de Lisandro Olmos y alojada bajo aislamiento individual. Las autoridades del establecimiento sostuvieron que era la única opción en virtud de su género. A pesar de tener conocimiento de su discapacidad, no realizaron ajustes razonables en la celda, ni implementaron mecanismos de apoyo para acompañar a Mónica, quien carecía de una silla de ruedas en condiciones y ni siquiera podía higienizarse. Su estado de salud se agravó, disminuyó de peso considerablemente y se le formaron escaras, principalmente en sus glúteos (CPM, 2020). La gravedad del caso y el riesgo de vida de Mónica motivaron intervenciones de la Comisión Provincial por la Memoria, la Unidad Funcional de Defensa Nro. 1 de La Plata y la Defensoría de Casación Bonaerense. Luego de meses de litigio, la Sra Mego accedió a internación hospitalaria y posteriormente a un arresto domiciliario. Paralelamente, se iniciaron actuaciones para investigar torturas durante su detención.

Atendiendo a estas circunstancias, es posible inferir que en virtud de la especial afectación de las personas con discapacidad privadas de su libertad, debe considerarse primordialmente la utilización de medidas alternativas a la prisión como forma de prevenir violaciones a derechos humanos. Esta posibilidad se encuentra expresamente prevista en nuestra legislación<sup>16</sup>. Ahora bien, considerando la práctica judicial y la reticencia a otorgar alternativas a la prisión, resulta urgente denunciar los agravamientos propios de la detención y garantizar el mayor disfrute de los derechos

---

<sup>16</sup> El artículo 10, inc. c., del Código Penal determina que los órganos judiciales podrán disponer el arresto domiciliario del "interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel".

dentro del encierro. Ha de exigirse que los Estados tomen medidas para reducir al mínimo aquellas diferencias con la vida en libertad que menoscaben la dignidad humana de las personas detenidas.

Por consiguiente, el acceso a prestaciones previsionales y acciones afirmativas dirigidas a las personas con discapacidad, constituye una herramienta central para combatir tratos discriminatorios. La posibilidad de contar con ingresos económicos y cobertura social es una herramienta para combatir el agravamiento en las condiciones de detención, ya que permite solventar el coste adicional en insumos, medicamentos o material de apoyo, como también acceder a alimentación, vestimenta y elementos básicos que el Estado no provee.

## **VI. Privación de la libertad y derecho a la seguridad social. La pensión no contributiva por discapacidad bajo la óptica del principio de igualdad y no discriminación**

### **a. El régimen de pensiones no contributivas**

Tanto el Protocolo de San Salvador como el P.I.D.E.S.C., imponen obligaciones inmediatas en materia de protección social. En consecuencia, los Estados deben adoptar medidas, asegurar niveles mínimos indispensables y garantizar el acceso a sistemas o planes de seguridad social sin discriminación, especialmente para las personas y grupos marginados y desfavorecidos.<sup>17</sup>

En materia de seguridad social para personas con discapacidad, nuestro país cuenta con un régimen de pensiones no contributivas que las considera. En el año 1948 se sancio-

---

<sup>17</sup> Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Observación General Nro. 19, Ginebra, Suiza, 2007. Disponible en: [https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12.gc.19\\_sp.doc](https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12.gc.19_sp.doc) (consultado el 02/05/2021)

nó la ley 13.478<sup>18</sup>, que en su art. 9 crea la pensión por invalidez, mejor conocida como pensión por discapacidad<sup>19</sup>. Esta ley fue reglamentada varias décadas más tarde por el decreto 432/97<sup>20</sup>, el cual determina que la pensión será dirigida a “personas sin suficientes recursos propios e imposibilitadas de trabajar”. En consecuencia, la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.S.E.S.) otorga este derecho a “personas que acrediten una disminución de 76% o más de la capacidad laboral y [se encuentren] (...) en situación de vulnerabilidad social.”<sup>21</sup>

Sin embargo, para acceder a la pensión el art. 1 del Anexo I del decreto 432/97 impone una serie de requisitos, entre los que se incluye “no encontrarse detenido a disposición de la justicia” (inc. i). Esta exigencia constituye un exceso en la reglamentación del derecho, que desnaturaliza los fines del subsidio, al restringir de manera discriminatoria su acce-

<sup>18</sup> Ley de Suplemento variable sobre el haber de las Jubilaciones de Argentina, Ley N° 13.478. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/32032/texact.htm> (consultado el 02/05/2021)

<sup>19</sup> He de advertir que el término “invalidez” resulta sumamente problemático y no es equivalente a discapacidad. El régimen de pensiones no contributivas se estructura sobre el modelo médico rehabilitador, en el cual la “pérdida en la capacidad laboral” constituye el presupuesto para acceder a la pensión. Bajo una matriz mercantilizante, se diferencia entre cuerpos “válidos” o “inválidos” para el mercado laboral. Quienes no se adecuan a la lógica productiva solo habrán de aspirar a un subsidio económico que no está pensado en clave de derechos humanos, sino de asistencialismo.

La realidad es que no existen cuerpos “inválidos” sino una lógica capacitista que excluye a un colectivo de personas del ejercicio de sus derechos, desconociendo la existencia de alternativas diversas de desarrollo y realización personal.

Habiendo hecho este comentario, aclaro que en este trabajo se utiliza el término “pensiones por discapacidad” sin desconocer que el régimen actual no abarca a la totalidad del colectivo y resulta contrario al modelo social.

<sup>20</sup> Decreto Reglamentario del artículo 9° de la Ley N° 13.478, para el otorgamiento de pensiones, a la vejez y por invalidez de Argentina. Decreto 432/97. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43325/norma.htm> (consultado el 02/05/2021)

<sup>21</sup> Ver página web de A.N.S.E.S. Consultada el 02/05/2021. <https://www.anses.gob.ar/pension-no-contributiva-por-invalidez>

so para personas con discapacidad privadas de su libertad. Como veremos a continuación, el requisito deviene inconveniente e inconstitucional, debido a que se trata de una exclusión directamente basada en motivos prohibidos de discriminación (“categorías sospechosas”), que anula el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social de grupos en situación de vulnerabilidad estructural.

## **b. El principio de igualdad y no discriminación.**

El diseño de políticas públicas exige una serie de lineamientos básicos e ineludibles, cuyo compromiso ha sido asumido por el Estado argentino mediante la incorporación de numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos. En este marco, uno de los pilares fundamentales del sistema es el principio de igualdad y no discriminación, presente a lo largo del bloque de constitucionalidad.<sup>22</sup>

Tomando una visión contextualizada e histórica de la realidad social, es posible contemplar que la pertenencia a determinados grupos evidencia la existencia de diversos tratos o prácticas sociales dirigidos al mismo. En este sentido, el principio de igualdad ante la ley ha sido interpretado a través del principio de no discriminación, que proscribela distinción en base a motivos prohibidos o “categorías sospechosas”. De este modo, se presumen violatorias del principio de igualdad aquellas diferenciaciones que menoscaban, limitan o excluyen el acceso a derechos, en base a la pertenencia a determinados colectivos. Mediante esta herramienta, se busca impedir que las decisiones estatales (o en ocasiones

---

<sup>22</sup> Constitución Nacional (arts. 16, 37 y 75 incs. 2, 19, 22 y 23); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 1, 13.5, 17.4 y 24); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (artículos 2.1, 3, 20.2, 23.4, 24.1, 26); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (artículos 2.2 y 3); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (artículos 3.b, 4.1.b, 5, 6, 7 y 12); entre otros

de particulares) se efectúen en base a prejuicios y visiones estigmatizantes sobre ciertos grupos sociales.

Esta perspectiva ha de ser complementada con la noción “estructural”<sup>23</sup> de la igualdad, que además de proscribir la discriminación basada en “categorías sospechosas”, busca visibilizar las situaciones de exclusión, segregación y sometimiento hacia estos grupos, en miras a tomar medidas concretas para combatir esta desigualdad (SABA, 2005). De este modo, reconoce que determinados colectivos se encuentran en desventaja respecto del ejercicio de sus derechos, ya sea por obstáculos formales o fácticos. En consecuencia, requieren la adopción de acciones afirmativas o “medidas de discriminación inversa” tendientes a equiparar su situación.<sup>24</sup>

### **c. La privación de libertad como “categoría sospechosa” de discriminación**

En materia de seguridad social, la Observación General Nro. 19 del Comité D.E.S.C. insta a que los Estados presten especial atención a aquellos grupos y personas que históricamente han atravesado dificultades para su ejercicio, mencionando expresamente a las personas con discapacidad y las personas presas y detenidas (párr. 31 O.G. 19). A su vez, si bien reconoce que los D.E.S.C. habrán de desarrollarse progresivamente, entiende que los Estados deben cumplir obligaciones de efecto inmediato, entre las que se encuentra el garantizar el derecho a la seguridad social sin discriminación alguna (párr. 40 O.G. 19). En el marco de la obligación espe-

<sup>23</sup> Este concepto de “igualdad estructural” puede identificarse en casos de la Corte IDH como “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, así como también en la C.S.J.N. mediante el voto del Dr. Petracchi en “Gonzalez de Delgado, Cristina y otros c/ UNC”.

<sup>24</sup> Este tratamiento estatal diferenciado ha sido receptado por el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, donde se encuentran mencionadas tanto las personas con discapacidad, como también los/as niños/as, las mujeres y los/as ancianos/as. Más allá de la enunciación, es necesario interpretar este principio de manera dinámica, admitiendo la inclusión de otros colectivos bajo desigualdad estructural, como es de las personas en contexto de encierro.

cífica de respetar, se exige la abstención de interferir directa o indirectamente en el ejercicio de este derecho, proscribiendo, por ejemplo, aquellas prácticas o actividades que denieguen o restrinjan el acceso igualitario (párr. 44 O.G. 19).

Tanto el “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 3, como el P.I.D.E.S.C., en su artículo 2.2, enumeran como motivos prohibidos de discriminación “la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social”. Al incorporar una referencia a “cualquier otra condición social”, denotan que esta lista no es exhaustiva y que las “categorías sospechosas” constituyen un concepto dinámico e histórico, asociado a aquellos colectivos que padecen situación de discriminación sistemática. De este modo, no habrá de atenderse solo a los motivos expresos, sino también a los implícitos, incorporados en esta cláusula abarcativa. Es esta la interpretación del Comité D.E.S.C. en su Observación General Nro. 20, sobre no discriminación, siendo que en este documento enuncia como otros posibles motivos prohibidos a la “capacidad jurídica de una persona por el hecho de estar encarcelada o detenida” (párr. 27). Asimismo, la condición social de encontrarse detenido, se une en este caso con la de personas con discapacidad, generando vulneraciones particulares enmarcadas en una discriminación múltiple e interseccional.

Bajo estos lineamientos, la exigencia de “no encontrarse detenido a disposición de la justicia” para acceder a la pensión por discapacidad, resulta un requisito discriminatorio y abiertamente inconstitucional e inconvencional, que ha de analizarse mediante el escrutinio estricto propio de las “categorías sospechosas”.

Ha de considerarse que el requisito aquí cuestionado, no constituye un caso aislado dentro de la legislación, sino que

la discriminación contra las personas privadas de la libertad resulta sistemática. En términos formales, el requisito de no encontrarse detenido, no poseer condena o antecedentes penales, constituye un condicionante común para el acceso a derechos, principalmente laborales o de previsión social. Al referirse a las situaciones de discriminación sistemática, el Comité D.E.S.C. las ha descrito como omnipresentes y fuertemente arraigados en la sociedad, pudiendo consistir en “normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros” (párr. 12 O.G. 20).

Atendiendo a estas circunstancias, existe una presunción de inconstitucionalidad/inconvencionalidad sobre el decreto reglamentario de pensiones no contributivas, debido a que restringe el acceso a la seguridad social en función de la condición de detenido del titular del derecho, categoría “sospechosa” de discriminación.<sup>25</sup>

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Reyes Aguilera, D. c. Estado Nacional”<sup>26</sup> ha tenido oportunidad de analizar el requisito del Decreto 432/97, en lo atinente al requisito diferencial impuesto a habitantes extranjeros, quienes a diferencia de las personas nacionales, deben acreditar una residencia mínima continuada en el país de 20 años para acceder a la pensión por

---

<sup>25</sup> Al tomar como pauta una categoría considerada “sospechosa”, el Estado Argentino tendría que demostrar una causa razonable y objetiva que justifique tal definición y sea proporcional con un fin sustancial. Este fin debe ser legítimo, compatible con el respeto por los Derechos Humanos y destinado a promover el bienestar general en un marco democrático (O.G. 20 Comité D.E.S.C.A.). Asimismo, deberá atenderse a la existencia de otras alternativas menos restrictivas que las impuestas por la regulación.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, Reyes Aguilera, D. c. Estado Nacional”, 4 de septiembre de 2007. Disponible en: [https://www.escri-net.org/sites/default/files/Reyes\\_Aguilera\\_Inmigrante.pdf](https://www.escri-net.org/sites/default/files/Reyes_Aguilera_Inmigrante.pdf) (consultado el 05/05/2021)

discapacidad. Por decisión de mayoría, declaró la inconstitucionalidad del requisito referido. En el voto de Carmen Argibay y Enrique Petracchi se sostuvo que la norma prevé una distinción directamente contrapuesta con las reglas constitucionales que prohíben un trato discriminatorio en razón del origen nacional. Por consiguiente, sostuvieron que esta contradicción obliga a considerar a la categorización realizada por el decreto como sospechosa de discriminación, pesando sobre dicha norma una presunción de inconstitucionalidad. Mediante esta premisa, entendieron que el juicio de razonabilidad habrá de ser guiado por un escrutinio estricto que implica la inversión en la carga de la prueba hacia el Estado.

Este precedente suma argumentos para sostener que el Decreto Reglamentario resulta inconstitucional, debido a que establece condiciones discriminatorias para el acceso a pensiones por discapacidad. Así como la condición migratoria configuró un motivo prohibido de discriminación que motivó el pronunciamiento de la Corte Suprema, el hecho de encontrarse detenido a disposición de la justicia debe incluirse también dentro de estas categorías sospechosas.

## **VII. La denegación de prestaciones sociales: un agravamiento en las condiciones de detención**

En un reciente fallo emitido en febrero de 2020<sup>27</sup>, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tuvo oportunidad de pronunciarse respecto al derecho a la seguridad social de las personas detenidas. A partir de una acción de habeas corpus impulsada por la Procuración Penitenciaria y la Defensoría Oficial de la Nación, se reclamó el pago de asignaciones fa-

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus", 11 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-36655-La-Corte-Suprema-resolvi--que-las-mujeres-privadas-de-su-libertad-tienen-derecho-a-percibir-asignaciones-familiares-por-hijo-y-por-embarazo.html> (consultado el 02/05/2021)

miliares por hijo y por embarazo (Ley 24.714) a las mujeres detenidas en la Unidad 31 del S.P.F. Esta pretensión fue rechazada en primera instancia por la justicia federal de La Plata, lo cual abrió la vía recursiva hacia la Cámara Federal de Casación. El tribunal de alzada admitió el reclamo y ordenó el pago de las prestaciones previsionales, considerando que su denegación se trataba de un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención. La decisión fue recurrida por la ANSeS y el caso llegó a la Corte Suprema, que desestimó la queja presentada y dejó firme la decisión de la Cámara.

Mediante decisión unánime, la C.S.J.N. ratificó la vía de habeas corpus como “un medio legal adicional, rápido y eficaz para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen” (consid. 7). Remarcó también que “el ingreso a una prisión no despoja a la persona de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate” (consid. 8)<sup>28</sup>. Al finalizar sus considerandos, fue determinante al señalar que la denegatoria de las asignaciones familiares, constituyó un agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones de detención, puesto que empeoró el estado de las mujeres madres en el encierro, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos/as. Para concluir ello, recordó que “las normas y principalmente las que integran el bloque de constitucionalidad establecen, como uno de los estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, el principio de

---

<sup>28</sup> A su vez, destacó que el derecho a la seguridad social tiene carácter integral e irrenunciable y se encuentra consagrado tanto en la Constitución Nacional (art. 14 bis), como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 9).

no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables.” (consid. 16).

Al igual que las mujeres madres detenidas, las personas con discapacidad resultan un colectivo particularmente expuesto a discriminación y violencias adicionales en el encierro. De este modo, las consideraciones del máximo Tribunal resultan aplicables para sostener la inconstitucionalidad que aquellas normas o prácticas estatales que privan a las personas detenidas de su derecho a la seguridad social. Al igual que la denegación del pago de asignaciones familiares, la imposición de requisitos discriminatorios en la pensión por discapacidad, constituye un agravamiento en las condiciones de detención.

Así lo ha entendido la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente “B.M.A.L. s/habeas corpus”<sup>29</sup>. El Sr. B. era una persona con discapacidad cuya pensión por discapacidad fue suspendida al momento de su detención, con fundamento en el Decreto 432/97, art. 19, inc. “e”. Frente a esta circunstancia, su defensa interpuso acción de hábeas corpus ante el Juzgado Federal de Necochea, planteando la inconstitucionalidad de la norma y requiriendo el restablecimiento del derecho afectado. Como fundamento, sostuvo que la interrupción del pago implicó una afectación en su calidad de vida dentro del lugar de detención, así como también a su dignidad y al proceso de resocialización. Asimismo, al considerar que la pensión había sido oportunamente otorgada, destacó que su interrupción implicó una afrenta a su derecho a la propiedad. Finalmente, esgrimió que el decreto reglamentario resultaba inconstitucional, al tratarse de una norma de jerarquía inferior que excluye del

---

<sup>29</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, B., M.A.L. s/recurso de casación. Reg. N°780/16. 12 de mayo de 2016

goce al derecho humano a la seguridad social, el cual tiene jerarquía constitucional.

A pesar de sus argumentos, el Juzgado desestimó *in limine* la vía intentada, considerando que no se encontraba configurado agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención, debido a que el derecho a la pensión había sido suspendido en cumplimiento de una ley nacional vigente. Esta decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, lo que motivó la interposición de recurso de casación por parte de la defensa del Sr. B.M.A.L.

En una decisión tomada por mayoría de votos, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, hizo lugar al planteo del recurrente y anuló la resolución impugnada. Al resolver el recurso, la Cámara de Casación entendió que el rechazo *in limine* del hábeas corpus no fue ajustado a derecho, al tratarse de la vía idónea para la corrección de situaciones que afectan las condiciones de ejecución del encierro. En ese marco, comprendió que las vulneraciones al derecho al trabajo y la seguridad social, resultan susceptibles de ser reclamadas mediante tal remedio judicial. Por consiguiente, anuló el resolutorio recurrido y devolvió las actuaciones al Juzgado de origen. Finalmente, el *a quo* declaró la inconstitucionalidad del decreto 432/97, capítulo 7, art. 19, inc. “e” y ordenó el restablecimiento inmediato del pago de la pensión por discapacidad.

## VIII. Conclusiones

Privar a las personas con discapacidad de las herramientas de protección social, configura un acto discriminatorio que las coloca en una posición aún más desventajosa que la del resto de la población. En el caso de las personas con discapacidad privadas de la libertad, a los gastos adi-

cionales y obstáculos sociales que atraviesan en el medio libre, se suman las vulneraciones de derechos propias de los contextos de encierro.

Bajo este panorama, la seguridad social deviene fundamental no solo para garantizar la satisfacción de necesidades dentro de los establecimientos penitenciarios, sino para combatir los especiales obstáculos que atraviesa el colectivo y contribuir al ejercicio de una vida digna y autónoma. Por estas razones, cabe también desestimar –tal como hizo la Corte en “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ hábeas corpus” - aquellos argumentos que sostienen que las prestaciones de la pensión por discapacidad quedarían cubiertas mediante la satisfacción de necesidades básicas por parte del establecimiento donde se cumple la detención.<sup>30</sup>

En conclusión, la pensión por discapacidad constituye un derecho que parte del reconocimiento de una situación estructural y sostenida de desigualdad. Se trata de una prerrogativa inalienable, cuyo ejercicio debe ser garantizado en todo ámbito y a lo largo del tiempo. El decreto 432/97 conspira contra esta posibilidad y afecta de manera discriminatoria el ejercicio del derecho a la seguridad social, así como también derechos a la vida digna social, salud, propiedad, entre otros. La privación de pensiones para las personas con discapacidad detenidas, constituye un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención, fundado en una norma

---

<sup>30</sup> El ingreso compulsivo en un establecimiento de detención no constituye óbice para el pago de la pensión, máxime cuando estos sitios no garantizan condiciones mínimas, siendo una realidad que las personas detenidas y sus familiares, costean aspectos fundamentales como alimentación, vestimenta y medicamentos. No obstante, aún si el Estado proveyese estos elementos, no cabría asimilarlos a un bien, ingreso o recurso que sustituya la pensión, sino más bien a un deber básico de la administración. Asimismo, cabe señalar que la condición de detenido no abarca exclusivamente a las personas en establecimientos de encierro, sino también a quienes se encuentran privados de su libertad de manera domiciliaria o mediante otras medidas alternativas, donde claramente el Estado no se encarga de su alojamiento.

abiertamente inconstitucional. Por consiguiente, hasta tanto el Estado ajuste su legislación a un enfoque de derechos humanos, habrá que atacar la inconstitucionalidad de la norma y solicitar el cumplimiento de las prestaciones a través de acciones de habeas corpus.

## **Bibliografía y normativa consultadas**

Decreto Reglamentario del artículo 9° de la Ley N° 13.478, para el otorgamiento de pensiones, a la vejez y por invalidez de Argentina. Decreto 432/97. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43325/norma.htm> (consultado el 02/05/2021)

COLLINS, Patricia Hill (2000). *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness and the Politics of Empowerment*. Nueva York, Estados Unidos: Routledge.

Constitución de la Nación Argentina. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> (consultado el 02/05/2021)

CPM, Comisión Provincial por la Memoria (2020), Informe anual 2020: el sistema de la crueldad XIII: sobre lugares de encierro, políticas de seguridad y niñez en la provincia de Buenos Aires, La Plata, Argentina: Comisión Provincial por la Memoria. Disponible en: <https://www.comisionporlamemoria.org/archivos/cct/informes anuales/informe2020/InformeAnual2020.pdf> (consultado el 15/05/2021)

CRENSHAW, Kimberlé (1989). “*Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*”. University of Chicago Legal Forum, 1989. Disponible en <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1052&context=uclf> (consultado el 02/05/2021)

GRISOLIA, Julio Armando (2012). *Manual de Derecho Laboral*, p.1101, Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

- Ley de Suplemento variable sobre el haber de las Jubilaciones de Argentina, Ley N° 13.478. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/32032/texact.htm> (consultado el 02/05/2021)
- MCRUER, Robert (2013) “Compulsory Able-Bodiedness and Queer/Disabled Existence”, en DAVIS, L. (comp.) *The Disability Studies Reader*, cuarta edición, pp. 369-278. Nueva York: Routledge.
- Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, Francia, 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (consultado el 02/05/2021)
- Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx> (consultado el 02/05/2021)
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Observación General Nro. 19, Ginebra, Suiza, 2007. Disponible en: [https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12.gc.19\\_sp.doc](https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12.gc.19_sp.doc) (consultado el 02/05/2021)
- Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Nueva York, Estados Unidos, 2006. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> (consultado el 02/05/2021)
- Organización de las Naciones Unidas, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, Brasilia, Brasil, 2008. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf> (consultado el 02/05/2021)
- Organización de las Naciones Unidas, Informe A/64/215 del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York, Estados

- Unidos, 2009. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/64/215> (consultado el 02/05/2021)
- Organización de las Naciones Unidas, Informe A/70/297 del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Nueva York, Estados Unidos, 2015.
- Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica, 1969. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) (consultado el 02/05/2021)
- Organización de los Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos En Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador”, San Salvador, El Salvador, 1988. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> (consultado el 02/05/2021).
- PPN, Procuración Penitenciaria de La Nación (2020) Informe Anual 2019: la situación de los Derechos Humanos en las cárceles Federales de la Argentina . Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2019.pdf> (consultado el 13 de julio de 2021)
- Registro Nacional de casos de Tortura (2020). Comisión Provincial por la Memoria, Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos, Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe anual 2019, Argentina. Disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/rnct-anales/Informe-Anual-RNCT-2019.pdf> (consultado el 02/05/2021)
- SABA, Roberto (2005). “(Des) igualdad estructural”, en *Revista Derecho y Humanidades* Nro 11, Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- SEDA, Juan Antonio (2017). *Discapacidad y derechos: impacto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Editorial Jusbaire.